



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 129/11  
EXPEDIENTE N°: 388435/09  
"Rosales Nicolás Rubén  
Abraham c/ Vaira Daniel  
s/ D y P Res.  
Contractual particular."

Neuquén, 04 de septiembre de 2011.-

**SEÑORA ADMINISTRADORA GENERAL**

Que se remiten las presentes actuaciones caratuladas "Rosales Nicolás Rubén Abraham c/ Vaira Daniel s/ D y P Res. Contractual particular", Expte N° 388435/09, en trámite por ante Juzgado de Civil N° 01 de la Ciudad de Neuquén, a fin que emita opinión en relación a la tasa de justicia.

-I-

**ANTECEDENTES**

1. Que el Tribunal Superior de Justicia por Acuerdo N° 4701, punto 6, creó la "Oficina de Tasas Judiciales" en el ámbito de la Administración General del Poder Judicial, asimismo modificó el artículo 3° del Reglamento de Administración General al que se le agregó, entre otras, la siguiente función a) *Resolver, previo informe técnico de la Oficina de Tasas Judiciales y dictamen legal, los recursos administrativos deducidos contra las liquidaciones o determinaciones de Tasas de Justicia realizadas por los actuarios de conformidad con lo prescripto por el artículo 307 del Código Fiscal.*
2. Que el Reglamento aprobado, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén N° 3250 del día 17 de

junio el día del corriente año, entró en vigencia el día 01 del mes julio de 2011.

3. Que en autos la actora presento un recurso contra la sentencia homologatoria, obrante a fs. 134, solicitando se revoque la imposición de costas a su cargo y se determine la tasa de justicia en base al monto del acuerdo conciliatorio.
4. Que conforme lo reseñado, lo discutido es la base imponible que tomo la senteciente para determinar la tasa de justicia, en consecuencia el recurso debe ser acogido y resuelto conforme el procedimiento establecido en el reglamento citado.
5. Que si bien no se cumplen con los requisitos de forma, este tratamiento corresponde imprimirle al presente, en virtud de los principios cardinales que rigen la actividad administrativa (art. 3°- informalismo, oficialidad y celeridad-, Ley 1284).

-II-

**EXAMEN DE LA CONSULTA**

1. Completada del modo que antecede la reseña de las constancias de autos, el dictamen de esta Subsecretaria versara en torno a la base imponible que debe tenerse en cuenta para determinar tasa de justicia en autos.
2. El artículo 286° del Código Fiscal y el artículo 34° de la Ley N° 2754 regulan la base imponible, que es uno de los elementos estructurales de la tasa de justicia, y que se encuentra representada por el valor del objeto litigioso.
3. A fin de interpretar correctamente la normativa tributaria, debe distinguirse entre dos clases de montos: el "estimado" y el "definitivo". Previo a la finalización



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 129/11  
EXPEDIENTE N°: 388435/09  
"Rosales Nicolás Rubén  
Abraham c/ Vaira Daniel  
s/ D y P Res.  
Contractual particular."

del proceso, ya sea de modo normal o anormal, el monto es "estimado"; posteriormente, en oportunidad de distribuirse las costas, surge el "definitivo". El monto estimado es el que debe considerar el destinatario legal tributario al oblar el tributo; el definitivo fija la responsabilidad del condenado en costas determinando el importe de la acción de regreso". (v. Diez, Carlos, Tasas Judiciales, Ed. Hammurabi, 2006).

4. De lo manifestado precedentemente, se colige que la estimación será definitiva, a menos que el destinatario legal tributario denuncie y prima facie acredite su carácter provisorio. Esta situación excepcional puede justificarse en la falta de algún elemento esencial para determinar el tributo al momento de formularse el cálculo.
5. El artículo 286°) que se comenta contempla diversos supuestos referidos a la base imponible. El inciso a) regula los juicios por sumas de dinero o de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, procesos entre los cuales se subsume una acción de responsabilidad y el consecuente resarcimiento del daño, tal como deducida en autos por la actora.
6. Al respecto, la norma citada establece que en ese tipo de juicios el monto o base imponible es el valor de la demanda. En el caso concreto, el tributo debe calcularse en base a la reparación pretendida.
7. Integrando la base imponible determinada por el artículo 286 inciso a), la Ley Impositiva N° 2754 se refiere en su

artículo 34° a las actuaciones judiciales o juicios por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales e incorporables al patrimonio.

8. A fin de determinar la alícuota aplicable, la norma distingue dos supuestos: a) si los valores son determinados o determinables, fija una tasa proporcional, correspondiendo la alícuota del 20 por mil.
9. Sentado lo precedentemente expuesto cabe destacar que conforme la demanda obrante de fs. 04/12, la suma reclamada por la actora fue de pesos noventa y dos mil quinientos (\$ 92.500,00)
10. En tanto que en el convenio las partes acordaron: "**III ACUERDO CONCILIATORIO:** a) *El Sr. Vaira ofrece abonar al actor como pago único, total, definitivo y en concepto de indemnización integral por Daños y Perjuicios irrogados en virtud del siniestro... la suma de pesos **QUINCE MIL** (\$ 15.000.00)...*". Por su parte en el apartado c) se deja expresado que: "las costas y gastos causídicos relacionados con la suscripción y homologación de este acuerdo son a cargo del Sr. Vaira".
11. Como bien lo expone reconocida doctrina autoral "El hecho generador: Según concepto generalizado en las decisiones judiciales; el hecho que determina la obligación de pagar la tasa es la prestación de un servicio por parte de la administración, en este caso la actividad jurisdiccional necesaria para hacer frente a la pretensión deducida. La tasa de justicia se aplica objetivamente con prescindencia del resultado del proceso, sin tener en cuenta la ulterior actuación de las partes, resultando improcedente: ...a) Cuestionarla después de la iniciación de pleito y luego de su terminación, aun con



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 129/11  
EXPEDIENTE N°: 388435/09  
"Rosales Nicolás Rubén  
Abraham c/ Vaira Daniel  
s/ D y P Res.  
Contractual particular."

*acuerdo de partes..." (GIULIANI FONRUGE, Carlos M. NAVARRINE, Susana Camila." Tasa judiciales Ley 23.898, tasa por actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación 2261" pag. 12.- Depalma, Buenos Aires, 1998).*

12. Conforme la norma fiscal citada, la tasa de justicia debe calcularse en base al monto reclamado en la demanda, y no respecto de la transacción arribada, ya que la gabela tienen como hecho imponible generador de la obligación tributaria la presentación de la demanda ante el órgano judicial, sin que el resultado al que arribe el proceso pueda modificarlo, salvo que este resultado sea mayor al pretendido.
13. En este sentido el Tribunal Superior de Justicia señaló *"Específicamente, la tasa de justicia debe abonarse por toda presentación que se realiza ante el Poder Judicial que implique promover su actuación, con prescindencia de su procedimiento ulterior y su resultado (cfr. en extenso los desarrollos efectuados en la R.I. 4.132/04, a la que nos remitimos por razones de brevedad). (Autos: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PLOTTIER LTDA. c/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. n° 1670/06)".* En tanto que la jurisprudencia ha dicho: *"Cuando el juicio ha concluido por un modo anormal de terminación del proceso como la transacción, no puede considerarse para el cálculo de la tasa de justicia el monto del convenio, pues lo estipulado del tal forma por las partes, sin que medie*

pronunciamiento judicial concreto acerca de la entidad económica de la indemnización reconocida, constituye "res Inter alios acta" inoponible al fisco" (La Ley online - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 08/05/1997, Bugeiro, Carlos A. c/ Línea 17 S. A. y otro). "Cuando el juicio concluye por acuerdo transaccional, rechazo de demanda o bien por su admisión, pero en un monto varias veces inferior al reclamado, a los fines del cálculo de la tasa de justicia, la base imponible debe calcularse sobre el monto reclamado en la demanda, con más la actualización por desvalorización monetaria requerida, sin perjuicio del monto efectivamente reconocido. (Del voto en disidencia de la doctora Highton de Nolasco)". (La Ley online - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 15/03/1996, Montaña, Luis M. y otro c. Del Barco, Nelson R.).

14. Que el criterio desarrollado en el presente referente a que base imponible debe tomarse en los procesos que concluyen por transacción, es el sostenido por el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo Administrativo N° 4464 punto XV, Resolutorio 8) que dispuso: "Hacer saber, que tal como expidió la Asesoría Legal y técnica en Dictámen 90/08 **fundado en la legislación vigente**, en aquellos procesos donde las partes arriban a un acuerdo transaccional homologado por el Juzgado, la cuantía de la tasa de justicia **DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN DEL MONTO RECLAMADO EN EL INICIO DE LA DEMANDA** y NO en el monto de la transacción (Conf. Dictamen de fecha 12 setiembre de 2008 e/a "Hernández Angela R. C/ENSI SE y otros s/ Daños y Perjuicios").

15. Finalmente, y aun que escapa a la competencia asignada por reglamento a la Sra. Administradora General, cabe



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 129/11  
EXPEDIENTE N°: 388435/09  
"Rosales Nicolás Rubén  
Abraham c/ Vaira Daniel  
s/ D y P Res.  
Contractual particular."

destacar que como lo expresara en el punto 3°) de Examen de consulta en los procesos podemos distinguir entre dos clases de montos: el "estimado" y el "definitivo". El monto estimado es el que debe considerar el destinatario legal tributario al oblar el tributo; en tanto que el definitivo fija la responsabilidad del condenado en costas determinando el importe de la acción de regreso. Cabe resaltar que el acuerdo de partes que pone fin al proceso, en la parte que se fijan el alcance que debe soportar cada parte respecto del pago de la tasa de justicia, resulta inoponible ya que conforme surge del artículo 229 primer párrafo del Código Fiscal, *"Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa proporcional de justicia..."*.

16. Al ser la Legislatura Provincial, conforme surge del artículo 189 incs. 7) de la Constitución Provincial el órgano titular del poder impositivo, y dado que los tributos solo pueden creados por ley (principio de legalidad o de reserva de ley), solo un acto de la igual jerarquía (ley) puede dispensar su pago, en razón de ello, las partes no pueden desconocer las normas tributarias legalmente estatuidas y su exigibilidad no puede ser dejada en suspenso por acuerdo de partes.

17. Por lo expuesto precedentemente esta Asesoría Legal comparte con la Sra. Juez la proporción que cada parte debe soportar de la tasa de justicia determinada por la sentencia homologatoria.

**-III-**

**CONCLUSIONES**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho y en la doctrina y jurisprudencia precedentemente citada opino que corresponde rechazar en todas sus partes el recurso impetrado contra la determinación de la tasa de justicia efectuada por la Sra. juez en la sentencia homologatoria.

Así opino.